

Motivos y principales alegaciones

La Comisión sostiene que las medidas destinadas a establecer las sanciones por el incumplimiento de los artículos 4 y 7 del Reglamento n.º 511/2014 todavía no han sido adoptadas por la República Italiana, pese a que, por un lado, dichas medidas deberían haber sido incorporadas a los ordenamientos de los Estados miembros a partir del 11 de junio de 2014 y, por otro lado, los Estados miembros deberían haber adoptado ulteriormente «todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación», de conformidad con el artículo 11, apartado 1, última frase, del Reglamento n.º 511/2014.

Asimismo, la Comisión alega que la falta de notificación por parte de la República Italiana de las disposiciones relativas a las sanciones constituye un incumplimiento del artículo 11 de dicho Reglamento. A este respecto, aduce que, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 del Reglamento n.º 511/2014, la República Italiana estaba obligada a notificar a la Comisión las disposiciones «a que se refiere el apartado 1» de este artículo, es decir, «las disposiciones relativas a las sanciones aplicables a los incumplimientos de los artículos 4 y 7» a más tardar el 11 de junio de 2015.

(¹) DO 2014, L 150, p. 59.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Augstākā tiesa (Senāts) (Letonia) el 3 de junio de 2020 — AAS «BTA Baltic Insurance Company»/ Valsts ieņēmumu dienests

(Asunto C-230/20)

(2020/C 255/17)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākā tiesa (Senāts)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: AAS «BTA Baltic Insurance Company»

Otra parte: Valsts ieņēmumu dienests

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe entenderse que el fiador a que se refiere el artículo 195 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (¹) —en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000— (²) tiene la consideración de deudor en el sentido del artículo 221, apartado 3, [del mismo Reglamento] y que, por lo tanto, se aplica a dicho fiador el plazo establecido en el citado artículo 221, apartado 3?
- 2) Si la respuesta a la primera cuestión es negativa, ¿puede considerarse que el fiador, de acuerdo con el artículo 232, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, es el destinatario de la ejecución de la decisión o de la ejecución forzosa de la deuda, o la persona afectada por la ejecución, y que, por consiguiente, son aplicables a dicho fiador las normas del Estado miembro en materia de ejecución, entre ellas, las relativas a los plazos?
- 3) Si, con arreglo a las normas aplicables de la Unión Europea, el fiador no tiene la consideración de deudor en el sentido del artículo 221, apartado 3, del Reglamento, ni de destinatario de la ejecución de la decisión o persona afectada por la ejecución, ¿puede aplicarse al fiador la exigencia que se desprende del principio de seguridad jurídica según la cual debe observarse un plazo de prescripción razonable?

(¹) DO 1992, L 302, p. 1.

(²) Reglamento (CE) n.º 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO 2000, L 311, p. 17).